



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. JOSE RAMON SOTELO Y DIANA CELESTE OJEDA EN EL EXPEDIENTE: "JULIA JAZMIN DEL ROCIO DIAZ MARIN Y OTROS S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN". AÑO: 2015 - N° 1855.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setenta y ocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 08 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. JOSE RAMON SOTELO Y DIANA CELESTE OJEDA EN EL EXPEDIENTE: "JULIA JAZMIN DEL ROCIO DIAZ MARIN Y OTROS S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Nelson Luis Yegros López y Nicolás R. Gaona Irún, representantes convencionales de la defensa técnica de los procesados José R. Sotelo y Diana Celeste Ojeda.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abog. Nelson Luis Yegros López, en representación de los señores José Ramón Sotelo y Diana Celeste Ojeda, en la causa: "JULIA JAZMIN DEL ROCIO DIAZ MARIN Y OTROS S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN", bajo patrocinio del Abog. Nicolás Gaona Irún, opone excepción de inconstitucionalidad contra el art. 461 inciso 11) In fine del Código Procesal Penal - ley 1286/98.

Funda su pretensión en el agravio que le causa la citada disposición legal, en atención a que la misma dispone: *"No será recurrible el auto de apertura a juicio"*. Sostiene concretamente, que la excepción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se deduce contra la decisión legislativa que impide la revisión de los fallos de instancia, con el argumento de que se trata de un auto de apertura. Señala que con ello se viola el art. 8 inciso "h" del Pacto de San José de Costa Rica y los artículos 16, 17 inc. 9 y 137 de la Constitución Nacional, por ser normas de rango superior a la ley procesal citada, que consagran derechos a diferencia de la ley procesal que las restringe. Sobre el punto el excepcionante señaló: *"...Los artículos 16 y 17 inc. 9) de la Constitución, son normas constitucionales OPERATIVAS, y por tanto revisten las características de que NO PRECISAN ser reglamentadas ni pueden ser condicionadas por otro acto normativo para ser aplicables, siendo normas INCONDICIONADAS respecto de su aplicación y menos aún si ellas se encuentran claramente imbricadas por normas existentes en Tratados Internacionales ratificados y debidamente canjeados entre los estados, luego incluso, sobrevenido en Ley 1/89..."* *"...También estas normas revisten el carácter de NORMAS IMPERATIVAS, y por tanto son de CUMPLIMIENTO NECESARIO, por lo que sus destinatarios (órganos públicos o particulares) NO PUEDEN DISPONER DISCRECIONALMENTE DE ELLAS. A pesar de ser los artículos 16 y 17 inc. 9) de la*

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS B. BAREIRO de MODICA
Miaistra

Constitución, normas OPERATIVAS E IMPERATIVAS, es decir, de cumplimiento simple y llano, y SIN CONDICIONAMIENTO DE NINGUNA NATURALEZA, los derechos en ellos consagrados...". Finalmente solicita de esta sala constitucional dicte resolución en el sentido de declarar la inaplicabilidad contra la posible aplicación del artículo 461 inc. 11, in fine del CPP.-----

La Fiscalía General del Estado, al evacuar el respectivo traslado, contesta por vía del dictamen N.º 1635 del 19 de noviembre de 2015, emitido por el Fiscal Adjunto Federico Espinoza. Sostiene que la norma atacada por la presente vía recursiva ya ha sido aplicada al haber el juzgado Penal de Garantías N.º 8 emitido el fallo, el A.I. N.º 962 de fecha 30 de setiembre de 2015, por el que se resolvió elevar la causa a juicio oral y público. Finalmente solicita que se declare inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por ser extemporánea y debido a que la pretensión expuesta por el excepcionante, colisiona abiertamente contra los fines y fundamentos básicos del instituto analizado.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta en fecha 7 de setiembre de 2015, en el mismo escrito, en el que también se plantea recurso de Apelación General contra el A.I. N.º 962 del 30 de setiembre de 2015, por el que se resolviera elevar la causa a juicio oral y público, contra el cual también se excepciona de inconstitucionalidad, según el petitorio final de la presentación respectiva.-----

Según surge del art. 538 del Código de Procedimientos Civiles, la excepción debe estar dirigida contra "*alguna ley, u otro instrumento normativo*", con el fin de la declaración de inconstitucionalidad de los mismos, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto (art. 542 del C.P.C).-----

Con respecto a la procedencia de la excepción planteada, el artículo mencionado anteriormente establece claramente que la excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta en el momento de contestación de la demanda, de la reconvencción o en el ejercicio del acto procesal equivalente en otros procesos.-----

En este sentido, a los efectos de establecer si la excepción fue planteada en la oportunidad procesal prevista en el mencionado artículo, debe interpretarse cuál es - en el proceso penal - el acto procesal equivalente a la contestación de la demanda o de la reconvencción en el proceso civil.-----

Como se ha venido señalando en anteriores fallos de esta Sala, el acto procesal equivalente a la contestación de la demanda civil en el proceso penal es la audiencia preliminar, oportunidad en la que el juez Penal de Garantías, revisa los presupuestos procesales de admisibilidad de la acusación fiscal que es la equivalente a la demanda civil, en atención de que la misma - acusación fiscal - implica la pretensión del órgano encargado de ejercer la acción penal pública en contra de una persona sobre la cual recae la sospecha de un hecho punible.-----

En atención a ello, y teniendo en cuenta que la presente excepción de inconstitucionalidad ha sido promovida, en una etapa posterior a la indicada - luego de que se dictara el Auto de Apertura ajuicio - resulta que la norma atacada por la vía invocada - art. 461 inciso 11) in fine del CPP - ya ha sido aplicada al emitirse dicha resolución. Asimismo, se advierte que el excepcionante pretende utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando que su pretensión más bien se dirige a lograr la nulidad de la resolución que ya fue dictada en la causa.-----

Por lo tanto, la excepción de inconstitucionalidad deducida en dicha etapa procesal, es inadmisibles por extemporánea. No dándose los presupuestos de admisibilidad, no es posible resolver respecto a la cuestión de fondo planteada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los abogados Nelson Luis Yegros López con Mat. de la C.S.J. N.º 23.960 y Nicolás R. Gaona Irún con Mat. de la C.S.J. N.º 2.534, representantes convencionales de la defensa técnica de los procesados en la causa penal principal, José R. Sotelo y Diana Celeste Ojeda, en el marco de los autos caratulados: "**JULIA JAZMÍN DEL ROCÍO DÍAZ MARÍN Y OTROS SI ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN**", deducen una ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. JOSE RAMON SOTELO Y DIANA CELESTE OJEDA EN EL EXPEDIENTE: "JULIA JAZMIN DEL ROCIO DIAZ MARIN Y OTROS S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN". AÑO: 2015 – N° 1855.-----



Procede la excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 461 inciso 11 de la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal.-----

Los excepcionantes, atacan de inconstitucional el artículo supra citado en razón a que el mismo es contrario a los artículos 137, 16, 17 inciso 9 de la Constitución Nacional y el artículo 8 inciso h del Pacto de San José de Costa Rica. Arguyen, que los artículos 16 y 17 inciso 9 de la Carta Magna Nacional son normas operativas e imperativas sin condicionamiento de ninguna naturaleza y por tanto éstas no pueden ser limitadas por un artículo de inferior jerarquía (Art. 461 inc. 11 C.P.P.).-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Federico Espinoza, solicitó el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, en atención a que la misma es inadmisibles en virtud a lo preceptuado por el artículo 538 del Código Procesal Civil. Alega, que trasladada la regla del Código Procesal Civil, la cual rige para todos los procesos, esta implica que con la excepción de inconstitucionalidad se debe impugnar un requerimiento fiscal o cualquier otro planteamiento de las partes que pretendan una resolución que se funde en una norma contradictoria con algún precepto constitucional. Refiere, que la excepción de inconstitucionalidad es de naturaleza preventiva y destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...". Por último, el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: "... De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...-----

Con respecto al análisis de la admisibilidad del caso de marras, el excepcionante interpuso un recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 962 de fecha 30 de septiembre de 2.015 por el cual el Juzgado Penal de Garantías N° 03 de la Capital eleva la causa a juicio oral y público; conjuntamente con el mismo, deduce la presente excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 461 inciso 11 de la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal.-----

En el proceso penal, con aristas, resortes procesales y procedimentales particulares acordados a la materia, el momento procesal análogo al momento de la contestación de la demanda o la reconvencción se trasunta en la Audiencia Preliminar. Momento en el cual el representante del Ministerio Público, expone de forma oral su requerimiento conclusivo, equivalente al escrito de demanda o reconvencción; por lo cual, es éste el momento en el cual la contraparte debe deducir una excepción de inconstitucionalidad, en caso de existir un artículo considerado transgresor de normas o principios de índole constitucional.-----

En el caso sub-examine, se produce una de las variaciones a la obligatoriedad del momento en el cual se debe deducir la excepción de inconstitucionalidad, con el requisito de que la deducción debe ser previa a su aplicación en el proceso, ya que la misma sólo adquiere virtualidad en caso de que un acto normativo en concreto sea aplicable a un caso, generando un agravio real y no la aplicación hipotética del mismo, lo cual no produce perjuicios por su simple potencialidad.-----

Al haber deducido una excepción conjuntamente con la apelación del auto de apertura a juicio oral y público, la misma es admisible, en razón a que una vez ejercido el recurso de apelación general en contra de dicha resolución, la aplicación de la última parte del artículo 461 del código de forma penal adquiere virtualidad, puesto que de no apelarse el auto de apertura esta no se materializa y sólo se encuentra en estado potencial de aplicación.-----

Al dictar el auto de apertura a juicio oral y público, el juez penal de garantías ha aplicado concretamente los artículos 356 y 363 del Código Procesal Penal, no el artículo 461 del mismo cuerpo legal. El artículo 461 del código de procedimientos penales, hace al estudio de la admisibilidad de un recurso interpuesto, lo cual, en el fuero penal ocurre recién ante el tribunal de alzada, y no ante el juez de primera instancia como ocurre por ejemplo en sede civil.-----

El excepcionante pretende la inaplicabilidad de la última parte del artículo 461 del Código Procesal Penal, el cual taxativamente prescribe la inapelabilidad del auto de apertura a juicio oral. En caso de hacerse lugar a la presente excepción, ante la inaplicabilidad de la parte del acto normativo atacado, se tornaría admisible su recurso de apelación, es ésta la pretensión del justiciable en el presente caso.-----

En base a las consideraciones expuestas, corresponde declarar admisible la excepción de inconstitucionalidad, en consideración a que la misma ataca un acto normativo, arguyendo una supuesta conculcación de la Carta Magna Nacional, en el momento procesal oportuno acorde a la materia en cuestión y mediante un escrito fundado.-----

Abocada al -estudio del fondo de la cuestión. El artículo 461 del Código Procesal reza en su parte pertinente: ***“...Resoluciones apelables. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: 11) contra todas aquellas que causen agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código. No será recurrible el auto de apertura al juicio...”***-----

El acto normativo cuestionado, no viola ni transgrede ningún artículo o principio de la Constitución Nacional. El derecho a la defensa consagrada en el artículo 16 ni el artículo 17 inciso 9) no se ven afectados, puesto que en ningún momento se cercena el derecho a la defensa o se oponen a los procesados actos contrarios a la constitución o la ley. Lo que hace el artículo 461 y siguientes del Código Procesal Penal, es regular el sistema recursivo en materia penal, en ninguna forma se ve violentado ningún derecho, puesto que el auto de apertura a juicio oral y público únicamente ordena pasar a la etapa subsiguiente de juicio oral y público, en la cual, en ocasión de la sustanciación de ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. JOSE RAMON SOTELO Y DIANA CELESTE OJEDA EN EL EXPEDIENTE: "JULIA JAZMIN DEL ROCIO DIAZ MARIN Y OTROS S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN". AÑO: 2015 - N° 1855.-----

...//... la audiencia de juicio oral y público, el tribunal colegiado de sentencia encargado de juzgar la causa podrá evaluar el cúmulo probatorio ofrecido por el Ministerio Público a los efectos de declarar la inocencia o culpabilidad de los procesados. Todos los incidentes interpuestos en ocasión de la audiencia preliminar, podrán ser revisados por el tribunal colegiado de sentencia en virtud al principio de control horizontal establecido en nuestro nuevo sistema penal de corte acusatorio. Por todo lo cual, al regular parte del sistema recursivo penal, el artículo 461 previamente citado tampoco conculca el artículo 137 de la Constitución Nacional.-----

En la audiencia preliminar, se discute hasta la saciedad todo el proceso desarrollado, saneándose todas las irregularidades que eventualmente podrían haberse producido, las cuáles serán con posterioridad revisadas por el tribunal colegiado de sentencia en la etapa incidental, previa al desarrollo del fondo de la cuestión. Las anomalías son saneadas mediante la resolución por medio de la cual el Juzgado de Garantías soluciona los reclamos pertinentes; circunstancia que justamente constriñe la irrecurribilidad del Auto de Apertura a Juicio Oral y Público. Si por medio de la resolución pertinente el órgano jurisdiccional ha depurado las irregularidades que virtualmente pudieran existir, es por completo improcedente la impugnación del auto de apertura a juicio oral y público por su ausencia de agravios.-----

Al respecto, el autor Miguel Oscar López Cabral, refiere: *"...Pero, de todas maneras Nuestro Código, siguiendo directivas de la Constitución Nacional de las que no se puede prescindir, y teniendo en cuenta de que toda resolución generadora de consecuencias jurídicas que eventualmente causan agravio, debe ser controlada, estableció la Apelación General. Control que halla sustento en la necesidad de otorgar seguridad jurídica destinada a garantizar la no comisión de errores judiciales y en la perentoriedad de que la sociedad sepa las resoluciones judiciales son justas y conforme a las disposiciones legales vigentes. Con el argumento de que en la audiencia preliminar se efectúa todo el control necesario sobre las actuaciones de las partes, saneando todos los vicios e irregularidades producidas, el auto de apertura a juicio es irrecurrible. Si bien estamos de acuerdo con la prescripción del auto de apertura a juicio es irrecurrible, esencialmente por la seguridad jurídica que debe regir toda decisión judicial..."* (López Cabral, Miguel Oscar, Código Procesal Penal Comentado y Concordado, Editorial LA LEY S.A., Asunción, Paraguay, Año 2.004, páginas 508/509).-----

En atención a las consideraciones expuestas corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por Los abogados Nelson Luis Yegros López con Mat. de la C.S.J. N° 23.960 y Nicolás R. Gaona Irún con Mat. de la C.S.J. N° 2.534, representantes convencionales de la defensa técnica de los procesados en la causa penal principal, José R. Sotelo y Diana Celeste Ojeda. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los abogados Nelson Ruiz Yegros López y Nicolás Gaona Irún representando a la defensa técnica de los procesados José R. Sotelo y Diana Celeste Ojeda en la causa titulada *"JULIA JAZMÍN DEL ROCÍO DIAZ MARÍN Y OTROS S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN"*, deducen una excepción de inconstitucionalidad en contra el artículo 461 inciso 11 de la Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal, en el contexto y en un mismo escrito correspondiente a un Recurso de Apelación General interpuesto en contra del A.I. N° 962 del 30 de setiembre del 2015 dictado por el Juez Penal de Garantías N° 8, en el que se dispuso la elevación de la causa a Juicio Oral y Público.-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

La norma excepcionada de esta forma es el artículo 461 inciso 11 de la Ley N° 1286/98 Código de Procesal Penal, que dispone que el auto de apertura a juicio es irrecurrible. Sin embargo dicha disposición se encuentra ubicada dentro del artículo que regula la Apelación General.-----

El excepcionante expresa en la parte medular de su presentación, que el artículo en cuestión conculca el derecho al doble conforme o principio de doble instancia consagrado en el artículo 8 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica y los artículos 137, 16 y 17 inc. 9 de la Constitución Nacional. Agrega el mismo, que los artículos 16 y 17 inciso 9 citados son normas operativas e imperativas sin condicionamiento de ninguna naturaleza y que por ello estas normas constitucionales que no pueden ser limitadas por artículos de inferior jerarquía como el artículo 461 inc. 11 del Código Procesal Penal.-----

Se vislumbra *ab initio* que la pretensión de la defensa técnica excepcionante es evitar que el artículo 461 inc. 11 *in fine* le sea aplicado, considerando el Recurso de Apelación General presentado en contra del auto citado. Sin embargo la irrecurribilidad de la decisión de apertura del Juicio Oral y Público no impide el recurso en contra de otras decisiones jurisdiccionales correspondientes a cuestiones incidentales debatidas en Etapa Intermedia, distintas a esta decisión y que son expresamente apelables conforme al art. 461 numerales 1 al 11.-----

Cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V “De los Juicios y Procedimientos Especiales”, TITULO I “De la impugnación de inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538 dispone: “*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*”.-----

Es de claridad meridiana, que las normas procesales aplicables expresan que el objeto de la defensa constitucional por la vía de la excepción es evitar que se trabe la *Litis*, cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello, despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hace a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia, que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia. La norma no admite otros supuestos.-----

En el caso particular, se constata que la excepción fue opuesta al momento de expresar agravios en la interposición de un Recurso de Apelación General, lo que trasluce la extemporaneidad del planteamiento. Por otro lado excepción de inconstitucionalidad en ningún caso constituye recurso. Tales circunstancias imposibilitan que esta Corte se expida en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada.-----

Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. En tal sentido se ha pronunciado diciendo que “*la excepción de inconstitucionalidad de acuerdo al claro texto de la ley, solo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional*” (Ac y Sent. N° 732 del 23 de diciembre de 1997).-----

Concluyendo, del análisis de la cuestión suscitada surge que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/1995 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas. En función a estas normas, no puede prosperar la presente excepción por su extemporaneidad.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOGADO NELSON LUIS YEGROS LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SRES. JOSE RAMON SOTELO Y DIANA CELESTE OJEDA EN EL EXPEDIENTE: "JULIA JAZMIN DEL ROCIO DIAZ MARIN Y OTROS S/ ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN". AÑO: 2015 - N° 1855.-----



Por tanto, expuestas las disposiciones legales y en concordancia con el parecer del Ministerio Público en su Dictamen N° 1635 de fecha 19 de noviembre de 2015, considero procedente **no hacer lugar** a presente excepción con costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J. **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 799

Asunción, *07* de agosto de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J. **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

